

PRESIDENTE

PRESIDENTE

PRESIDENTE

PRESIDENTE



PRESIDENTE

PRESIDENTE

PRESIDENTE

PRESIDENTE

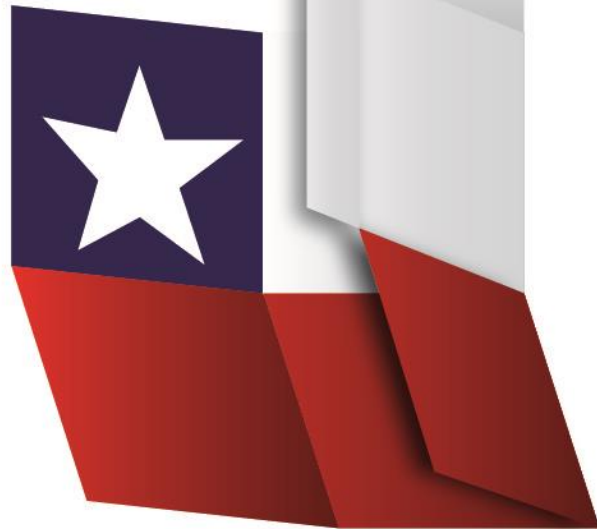
PRESIDENTE

PRESIDENTE

PRESIDENTE

PRESIDENTE

PRESIDENTE



CARTILLA INFORMATIVA

CANDIDATURA INDEPENDIENTE

ELECCIÓN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

2017



ÍNDICE

	Pág.
1.- REQUISITOS PARA SER ELEGIDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	3
2.- DEL CARÁCTER DE INDEPENDIENTE Y PATROCINIO DE CANDIDATURAS Y SUS FORMALIDADES	3
2.1. Del carácter de Independiente	3
2.2. Del Patrocinio de Candidaturas	3
3.- DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN, DE LAS FORMALIDADES Y DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE	5
3.1.- De la presentación	5
3.2.- De las formalidades	6
3.3.- De los documentos que deben acompañarse	6
4.- DE LAS SANCIONES JUDICIALES.....	7
4.1.- Por la suscripción de patrocinio sin tener inscripción electoral vigente	7
4.2.- Por prestar falso testimonio en el acto del patrocinio	8
5.- RESOLUCIÓN SOBRE LA CANDIDATURA	8
5.1.- Derecho de Reclamo.....	8
6.- RETIRO DE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE	8
7.- DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS.....	8
8.- CÉDULA OFICIAL, ENTREGA DE FACSIMILES Y DECLARACIÓN DE SEDES.....	9
8.1.- Sorteo del orden de precedencia de los candidatos.	9
8.2.- Entrega de facsímiles.	9
8.3.- Declaración de Sedes.....	9
8.4.- Ubicación	9
8.5.- Funcionamiento.....	9
9.- DE LOS APODERADOS DE CADA CANDIDATURA	10
9.1.- Encargados de la designación de Apoderados	10
9.2.- Organismos a cuyas actuaciones pueden asistir los Apoderados.....	10
9.3.- Apoderado General	10
9.4.- Nombramiento de Apoderados.....	10
9.5.- Requisitos para ser Apoderado	11
9.6.- Facultades de los Apoderados.....	11
9.7.- Credenciales y Carpetas de Apoderados Generales, de Mesa y ante Oficina Electoral	12

CARTILLA INFORMATIVA PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ELECCIÓN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 2017

1.- REQUISITOS PARA SER ELEGIDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- 1.1.-** Tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 ó 2 del artículo 10 de la Constitución Política de la República.
- 1.2.-** Tener cumplidos treinta y cinco años de edad a la fecha de la elección. (Constitución Política Art. 25 Inc. 1°).
- 1.3.-** Ser ciudadano con derecho a sufragio. (Constitución Política Art. 25 Inc. 1°).
- 1.4.-** No registrar afiliación en ningún partido político legalmente constituido o en formación con posterioridad al lunes 21 de noviembre de 2016. (Art. 9° Ley N° 18.700).

2.- DEL CARÁCTER DE INDEPENDIENTE Y PATROCINIO DE CANDIDATURAS Y SUS FORMALIDADES

2.1.- Del carácter de Independiente.

Al respecto el artículo 4° inciso final de la Ley N° 18.700, establece que los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores del vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas, es decir, hasta el lunes 21 de noviembre de 2016.

2.2.- Del Patrocinio de candidaturas.

Para postular como candidato independiente, deberá contar con el patrocinio de un determinado número de ciudadanos, y someterse a las siguientes normas:

a) Número mínimo de patrocinantes.

Las candidaturas independientes a Presidente de la República, requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos no inferior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones. (Art. 13, Ley N° 18.700).

La determinación corresponde al Director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicara en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse la elección. (Art. 8°, Ley Nº 18.700).

Dicha publicación se efectuará en el Diario Oficial del día lunes 17 de abril de 2017, en donde se indicará que la cantidad mínima de patrocinantes es de (33.493) ciudadanos.

b) Declaración que deben hacer los patrocinantes.

Los patrocinantes deben declarar, bajo juramento o promesa, no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación y encontrarse habilitados para sufragar.

c) Ante quién debe suscribirse.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 13 de la Ley Nº 18.700, los patrocinios deberán suscribirse ante cualquier notario, personalmente, por el propio patrocinante. En consecuencia, no será válido el patrocinio en que el notario no certifique expresamente la concurrencia y firma ante él, del patrocinante.

Expresiones tales como “firmó”, “autorizo la firma”, “pasó” o similares, no se aceptarán por no cumplir la exigencia legal.

Ahora bien, en relación a la suscripción de patrocinio de candidaturas en el extranjero, el artículo 3° letra c) del Reglamento Consular de Chile, es expreso en señalar que, dentro de las funciones consulares se encuentra la de: “Actuar en calidad de notario”. Por lo tanto, ante los Cónsules también podrá suscribirse patrocinio de candidaturas independientes.

d) Contenido del patrocinio.

La nómina de patrocinantes deberá señalar en su encabezamiento el nombre del candidato y el acto electoral de que se trate. A continuación, deberá dejarse expresa constancia del juramento a que se refiere el punto b), y de los siguientes antecedentes:

- **Primera columna:** Numeración correlativa de todos los ciudadanos que la suscriban;
- **Segunda columna:** Sus apellidos y nombres completos. Cualquier error en la individualización invalidará el patrocinio;
- **Tercera columna:** Número de la cédula nacional de identidad. Cualquier error en el número anotado invalidará el patrocinio;

- **Cuarta columna:** Indicación de su domicilio electoral, con mención de la comuna y calle o camino, y su número si lo tuviere;
- **Quinta columna:** Firma del elector o su impresión dactiloscópica, si no pudiere firmar, la que se estampará en línea enfrentando los datos de su filiación personal. (Art. 11 Inc. 2°, Ley N° 18.700).

Para los efectos anteriores, los patrocinios de candidaturas se podrán efectuar en formularios diseñados por el Servicio Electoral.

Se debe tener presente que las palabras o números que aparezcan enmendados, interlineados o sobrepasados, se tendrán por no escritas si no son salvadas. (Art. 428 del Código Orgánico de Tribunales).

e) Límite de patrocinios que un ciudadano puede otorgar.

El inciso tercero del artículo 8° de la Ley N° 18.700, señala que un ciudadano sólo podrá patrocinar una declaración de candidatura por elección. Si suscribiera más de una, sólo será válida la que se hubiere presentado primero al Director del Servicio Electoral.

f) Facilidades que otorgará el Servicio Electoral.

El Servicio Electoral otorgará facilidades para que las candidaturas independientes, en forma previa a la declaración de candidaturas, puedan revisar si sus patrocinantes son personas que tienen la condición de ciudadanos independientes. (Art. 8° inciso 4°, Ley N° 18.700).

Para lo cual implementará un sistema informático en la primera quincena del mes de mayo de 2017, para apoyar al proceso de patrocinio de candidaturas independientes.

3.- DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN, DE LAS FORMALIDADES Y DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE

3.1.- De la presentación.

- 3.1.1.-** La presentación de la declaración de candidatura se efectuará hasta las 24 horas del día lunes 21 de agosto de 2017, ante el Director del Servicio Electoral.
- 3.1.2.-** La declaración deberá formularse por escrito, a máquina o con letra imprenta, evitando de esta manera la comisión de errores que pudieren incidir en el rechazo de la candidatura.

3.1.3.- La declaración deberá ser presentada ante el Director del Servicio Electoral personalmente por cinco de los ciudadanos que patrocinan la candidatura, los que deberán figurar en la nómina de patrocinantes.

3.2.- De las formalidades.

- a) Señalar el o los nombres y apellidos con que el candidato deberá figurar en la cédula oficial y el número de RUN respectivo. Estos deben corresponder a aquellos que aparezcan en su cédula de identidad, pudiendo el interesado excluir de la declaración uno o más nombres.
- b) Indicar los nombres y los números de RUN de hasta tres personas, y sus respectivos subrogantes, que estarán a cargo de los trabajos electorales y los nombramientos de apoderados. Esta designación podrá ser modificada hasta doce días antes de la elección, es decir, hasta el martes 07 de noviembre de 2017.
- c) Designar, además, al Administrador Electoral (ciudadano con derecho a sufragio) a través del documento especialmente diseñado para tal efecto, en donde deberá consignar: nombre completo, RUN, domicilio, teléfono fijo y móvil, correo electrónico. La persona designada deberá suscribir el documento en señal de aceptación del cargo. (Artículos 30 y 34, Ley N° 19.884).
- d) En los formularios de declaración de candidatura independiente, no se llenarán los casilleros destinados a uso exclusivo del Servicio Electoral.
- e) Cualquier enmendadura deberá ser salvada al lado de la misma.

3.3.- De los documentos que deben acompañarse:

- a) Declaración Jurada del candidato, en original hecha ante notario o ante el Oficial del Registro Civil correspondiente a la Comuna donde él resida, en la cual señala cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato. (Art. 3° inciso 2°, Ley N° 18.700), la que puede ser presentada por el mandatario designado al efecto por esa vía.
- b) Nómina de patrocinantes señalada en el punto 2.2. Letra d).
- c) Certificado de nacimiento del candidato.
- d) Designación y aceptación del cargo de Administrador Electoral.

- e) Declaración de Patrimonio e Intereses. (Artículo 6 bis Ley N° 18.700).
De conformidad al Reglamento de la Ley N° 20.880, publicada en el Diario Oficial de fecha 2 de junio de 2016, y al artículo 6 bis de la Ley N° 18.700, el candidato deberá en forma previa (a lo menos 10 días anteriores a la declaración de candidatura) informar al Servicio Electoral, su nombre completo, su número de RUN y su correo electrónico, la que debe ser enviada por correo electrónico a la División de Procesos Electorales (secreopera@served.cl). La información entregada permitirá al Servicio Electoral habilitar al candidato para acceder al llenado en línea del FORMULARIO ELECTRONICO UNICO habilitado en la página web del Servicio Electoral.
- f) Es necesario que el posible candidato tenga su CLAVE UNICA, la que, en caso de no contar con ella, puede obtenerla en cualquier oficina del Registro Civil e Identificación.
- g) Declaración de Patrimonio e Intereses. (Artículo 6 bis Ley N° 18.700).
El Servicio Electoral dispondrá del formulario electrónico en su página web para realizar la declaración de Patrimonio y de Intereses.
- h) Autorización para que el Director del Servicio Electoral pueda abrir una cuenta bancaria, a su nombre y cargo, a fin de cumplir con la Ley N° 19.884. (Artículo 3° inc. final, Ley N° 18.700).
- i) Junto con la declaración de candidatura, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que se pretenden desarrollar durante su gestión. Este deberá acompañarse en formato PDF en medio magnético, de no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no presentada la candidatura. (Artículo 6 ter, Ley N° 18.700)
- j) Indicar correo electrónico para los efectos de notificación (Art. 17 Ley N° 18.700)

4.- DE LAS SANCIONES JUDICIALES

4.1.- Por la suscripción de patrocinio sin tener inscripción electoral vigente o suscribir más de uno por elección.

La persona que suscribiere el patrocinio a una candidatura independiente para Presidente de la República, sin tener inscripción electoral vigente o patrocinase más de una candidatura para una elección, será sancionada con una multa de tres unidades tributarias mensuales. (Art. 127, Ley N° 18.700).

4.2.- Por prestar falso testimonio en el acto del patrocinio.

La persona que en el acto del patrocinio de una candidatura independiente prestare falso testimonio, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, y multa de una a tres unidades tributarias mensuales. (Art. 128, Ley N° 18.700).

5.- RESOLUCIÓN SOBRE LA CANDIDATURA

El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para declaración de candidaturas, deberá aceptarlas o rechazarlas. Para tal efecto dictará las resoluciones respectivas que se notificará al correo electrónico que los candidatos deberán informar en el momento de la declaración de candidatura. La resolución se publicará dentro de tercer día en el Diario Oficial. (Art. 17, Ley N° 18.700).

5.1.- Derecho de Reclamo.

Los partidos políticos y candidatos independientes podrán, dentro del plazo de cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el Tribunal Calificador de Elecciones el que fallará en el término de diez días contado desde la interposición del reclamo. Su resolución se notificará al Director del Servicio Electoral y a los interesados por carta certificada. (Art. 18, Ley N° 18.700).

6.- RETIRO DE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

El retiro de una candidatura independiente se hará ante el Servicio Electoral mediante solicitud suscrita personalmente por el interesado o firmada por éste ante Notario. La presentación debe señalar en forma precisa la intención de retirar su candidatura y sólo podrá efectuarse hasta antes de su inscripción en el Registro Especial a que alude el punto 7. (Art. 5° Inc. 3°, Ley N° 18.700).

7.- DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.700, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar a que se refiere el artículo 18 mencionado en el punto 5.1, o el fallo del Tribunal Calificador de Elecciones, el Director del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en el Registro Especial.

Es necesario destacar que sólo desde este momento, se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.

8.- CÉDULA OFICIAL, ENTREGA DE FACSIMILES Y DECLARACIÓN DE SEDES

8.1.- Sorteo del orden de precedencia de los candidatos.

A las nueve horas del tercer día de expirado el plazo para inscribir candidaturas, el Director del Servicio Electoral, en audiencia pública determinará mediante sorteo el orden de precedencia de los candidatos en la cédula de votación. Para ello efectuará el sorteo contemplado en el inciso primero del artículo 23, Ley N° 18.700.

La cédula para Presidente de la República llevará impreso los nombres de los candidatos en el orden que resulte del sorteo, sin indicar su filiación. (Art. 25, Ley N° 18.700).

8.2.- Entrega de facsímiles.

El Servicio Electoral entregará a los candidatos independientes, el número de facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará que determine el Servicio. (Art. 29 Inc. 2°, Ley N° 18.700).

8.3.- Declaración de Sedes.

Los candidatos independientes declararán la ubicación de las sedes ante la respectiva Junta Electoral, a más tardar el sábado **04 de noviembre de 2017**. (Art. 157, Ley N° 18.700).

8.4.- Ubicación.

Las sedes deberán situarse a una distancia no inferior a doscientos metros de los locales en que funcionarán Mesas Receptoras de Sufragios. (Art. 157, Ley N° 18.700).

8.5.- Funcionamiento.

Las sedes oficiales podrán funcionar aún el día de la elección, especialmente para efectos de atender, preparar y distribuir a los apoderados y entregarles sus materiales y recibir copias de las actas de escrutinios. También podrán seguir los escrutinios conforme al artículo 175 bis, sin que les sea permitido realizar propaganda electoral o política, atender electores o realizar reuniones de carácter político antes del cierre de las Mesas de votación. (Art. 158, Ley N° 18.700).

9.- DE LOS APODERADOS DE CADA CANDIDATURA

9.1.- Encargados de la designación de Apoderados.

De acuerdo al artículo 159 de la Ley N° 18.700, los candidatos independientes que participen en una elección, podrán designar un apoderado para que asista a las actuaciones de los organismos que la ley señala. La designación de los encargados de trabajos electorales podrá ser modificada hasta el martes **07 de noviembre de 2017**.

9.2.- Organismos a cuyas actuaciones pueden asistir los Apoderados.

Cada candidato independiente que participe en la elección podrá designar un apoderado con derecho a voz, pero sin voto, para que asista a las actuaciones que establece la ley de las respectivas Juntas Electorales, Oficinas Electorales, Mesas Receptoras de Sufragios, Colegios Escrutadores y Tribunal Calificador de Elecciones. (Artículo 159 inciso 1°, Ley N° 18.700).

9.3.- Apoderado General.

Podrá designarse, además, un Apoderado General titular y uno suplente por cada recinto o local de votación en que funcionaren Mesas Receptoras de Sufragios, para la atención de los **apoderados de Mesas**. (Artículo 159 inciso 2°, Ley N° 18.700).

9.4.- Nombramiento de Apoderados.

Servirá de título suficiente para los apoderados generales de local, titular o suplente, así como para los apoderados ante las Juntas Electorales, Colegios Escrutadores, Tribunales Electorales y Tribunal Calificador de Elecciones, el nombramiento mediante un poder autorizado ante notario que se les otorgue por los encargados electorales a que se refiere el artículo 7°. En el caso de los apoderados de Mesa y los apoderados ante la Oficina Electoral del local de votación, servirá de título suficiente un poder simple otorgado por un apoderado general, sea titular o suplente, que esté presente en el local de votación.

En el nombramiento deberán indicarse los nombres y apellidos y la cédula nacional de identidad del apoderado, el candidato que representa, y la Junta, Mesa, Local, Colegio, Oficina Electoral o Tribunal ante el cual se acredita. La omisión de cualquiera de esos antecedentes invalidará el nombramiento. (Art. 159, Ley N° 18.700).

En el caso de las votaciones que se realicen en el extranjero, en conformidad a lo dispuesto en el título XIII, servirá de título suficiente para los apoderados generales de local, titular o suplente y para los apoderados ante las juntas electorales, un poder simple otorgado por los encargados electorales a que se refiere el artículo 7. Asimismo, servirá de título suficiente para los apoderados de mesa y los apoderados ante la oficina electoral del local de votación, un poder simple otorgado por un apoderado general, sea titular o suplente, que se encuentre presente en el local de votación.

9.5.- Requisitos para ser Apoderado.

Para ser designado apoderado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio y no haber sido condenado por delitos sancionados por la Ley N° 18.700 o por cualquiera de las leyes que regulan el Sistema Electoral Público. Esta última condición se presumirá siempre existente mientras no se pruebe lo contrario ante el Presidente de la respectiva Junta, Mesa o Colegio.

La misma norma prohíbe la designación como apoderados de los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Consejeros Regionales, Gobernadores y Alcaldes; los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces que forman parte del Poder Judicial y los de Policía Local, los jefes superiores de Servicio y Secretarios Regionales Ministeriales; el Contralor General de la República ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en servicio activo. Tampoco podrán serlo los no videntes y los analfabetos (Art. 160, Ley N° 18.700).

9.6.- Facultades de los Apoderados.

Según lo dispone el artículo 162 inciso 3° de la Ley N° 18.700, los apoderados tendrán derecho a instalarse en los Locales de Votación o en las Mesas Receptoras de Sufragios, en las Juntas Electorales, Colegios Escrutadores, Oficinas Electorales o Tribunales Electorales, al lado de los miembros, observar los procedimientos, formular las objeciones que estimaren convenientes y, cuando corresponda, exigir que se deje constancia de ellas en las actas respectivas, verificar u objetar la identidad de los electores y, en general, tendrán derecho a todo lo que conduzca al buen desempeño de su mandato.

El Secretario del Colegio Escrutador deberá, obtener del sistema computacional y hacer entrega de una copia certificada por él, del cuadro de resultados definitivo y del acta, a todos los apoderados y candidatos que lo soliciten. (Art. 94, Ley N° 18.700).

La Junta, Mesa o Colegio, deberá hacer constar en acta los hechos cuya anotación pida cualquier apoderado, y no podrá denegar el testimonio por motivo alguno.

9.7.- Credenciales y carpetas de Apoderados Generales, de Mesa y ante Oficina Electoral.

Los Apoderados Generales de Local, Apoderados de Mesas y ante la Oficina Electoral del Local, se identificarán con una credencial durante el día de la elección, que señale al candidato que representan y que deberán portar a la vista, en el pecho. Podrán también contar con una carpeta para guardar su material de trabajo. El contenido, tamaño y formato de la credencial y carpeta serán regulados por resolución del Consejo del Servicio Electoral. (Artículo 162 Ley N° 18.700).

En la declaración de candidaturas, las candidaturas independientes, deberán definir entre los encargados electorales, a uno de ellos, para que en su representación presente el formato de la credencial y carpeta, dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la elección, es decir, a partir del **05 de octubre y hasta el 13 de noviembre de 2017**, para la resolución del Servicio Electoral.

Santiago, abril de 2017.



Subdirección de Acto Electoral
División de Procesos Electorales



SERVICIO ELECTORAL
REPÚBLICA DE CHILE

**DOCUMENTO ELABORADO POR SUBDIRECCION DE ACTO ELECTORAL
DIVISION DE PROCESOS ELECTORALES**

www.servel.cl